

Huancayo,

**30 MAY 2023**

**VISTOS:**

El Doc. N° 468977, Exp. 326698, de fecha 12 de mayo del 2023, presentado por MARISELA CARHUALLANQUI ZANABRIA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1388-2023-MPH/GPEyT, el INFORME N° 160-2023-MPH/GPEyT/JDC., y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1388-2023-MPH/GPEyT, argumentando lo siguiente: cabe precisar que esta es la primera vez que recae en este tipo de sanciones, por lo que se debió evaluar dicha sanción proceder a que pueda seguir trabajando sin necesidad de sanción, puesto que al pagar la multa ya estaría cumpliendo una sanción y con el cierre ordenado sería una segunda sanción por una misma falta lo cual no va de acuerdo con el ordenamiento administrativo ni jurídico. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1388-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 10 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE MUEBLES Y COLCHONES" ubicado en Jr. Ica N° 117-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010479, código GPEYT.60 *"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m<sup>2</sup>"*, conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1. del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1388-2023-MPH/GPEyT, de fecha 09 de mayo del 2023, *notificado válidamente el 10 de mayo del 2023*, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.





Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adjunta como medio de prueba copia del voucher de pago de la infracción detectada realizada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 076-00186294, sin embargo este medio de prueba ya fue merituada al momento de resolver el descargo presentada mediante expediente N° 321188 de fecha 26 de abril del 2023; asimismo, de acuerdo a la intervención n de fiscalización realizada el día 14 de abril del 2023 donde el persona de fiscalización observo y verifíco que venia exhibiendo sus productos en la vía pública (vereda), siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010479 Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2, establecida en el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que recae como sanción pecuniaria el 20% de la UIT, y como sanción no pecuniaria y/o complementaria la clausura temporal del establecimiento; si bien se cumplió con el pago de la sanción pecuniaria de la papeleta esto no excluye que continúe con la sanción no pecuniaria y/o complementaria, más aun cuando en la Licencia de Funcionamiento N° 01479-2021 indica claramente "**NO FACULTA EL USO DE LA VIA PUBLICA CON SU MERCADERIA**", por estas razones lo solicitado por la recurrente resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por MARISELA CARHUALLANQUI ZANABRIA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1388-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO  
  
Ing. Joaquin T. Meza León  
GERENTE